



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2376-SPA-1439**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 18 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica y ratificada por correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2015, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) en la vulcanizadora ubicada en la esquina de Avenida Cien Metros (Eje Central) y Cerrada de Otavalo (junto a un local de acumuladores), Col. San Bartolo Atepehuacan, [Delegación] Gustavo A. Madero, se encuentra permanentemente encadenado un perro de raza pitbull a un tubo, la cadena es muy corta pues sólo le permite sentarse y no echarse ni moverse, además de que la correa se encuentra muy apretada al cuello del perro, lastimándolo (...) no se observan trastes de agua o alimento a su alrededor (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-4163-2015 del 2 de septiembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2376-SPA-1439. Dicho acuerdo se notificó a través de los estrados de esta unidad administrativa en fecha 16 de octubre de 2015.

En atención al acuerdo PAOT-05-300/200-4163-2015, el 24 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, por lo que a través de acta circunstanciada se hizo constar que:

(...) Nos atiende la visita el C. (...) quien es el propietario del ejemplar canino "Pipo", macho, de raza Bull Terrier americano, color café, de 7 meses de edad, el cual es alojado en el interior del establecimiento. A la inspección física, se observa, un ejemplar canino, con buena condición corporal, sin signos de enfermedad o lesiones aparentes, es alimentado dos veces



al día con croquetas y se le administra agua de garrafón, el propietario del canino refiere que está vacunado y desparasitado.

Se encuentra encadenado ya que en local este abierto y muy cerca de la avenida Eje Central y es probable que lo puedan atropellar. Lo suelta por las noches para protección del establecimiento. Presenta cartilla de vacunación, cabe señalar que el largo de la cadena le permite moverse libremente (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2398-2015 de fecha 29 de octubre de 2015, se hizo del conocimiento de la persona denunciante las diligencias practicadas por esta entidad para la atención de su denuncia. Dicho documento se notificó en los estrados de esta Procuraduría en fecha 16 de octubre de 2015.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos relativos al presunto maltrato de un ejemplar canino de raza pitbull, al interior de una vulcanizadora ubicada en la esquina de Avenida Cien Metros y Cerrada de Octavalo, colonia San Bartolo Atepehuacan, Delegación Gustavo A. Madero. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato mantenerlo permanentemente encadenado mediante una cadena muy corta sujeta al cuello lastimándolo, asimismo se presume que no se le brinda alimento y agua.

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...)*

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo reconocimiento de hecho al sitio relacionado con la denuncia, siendo así que al entrevistarnos con el responsable del ejemplar canino y al ser enterado de los hechos que esta unidad administrativa investiga, señaló que cuenta con un ejemplar canino de raza Bull Terrier Americano de nombre "Pipo", macho de siete meses de edad, siendo alimentado con croquetas dos veces al día y agua a libre acceso.



En relación al ejemplar canino es de señalar que presenta buena conformación corporal sin lesiones, la cadena con la cual se le sujeta está colocada a un collar de piel, permitiéndole levantarse, echarse, sentarse y deambular, asimismo su responsable refiere que a "Pipo" se le deja suelto al interior del local por las noches ya que en el día al estar en funcionamiento el establecimiento, teme que salga a la Avenida y pueda ser atropellado. Por último mostró la cartilla de vacunación de "Pipo", acreditando que cuenta con atención medica veterinaria preventiva.

De lo señalado anteriormente y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

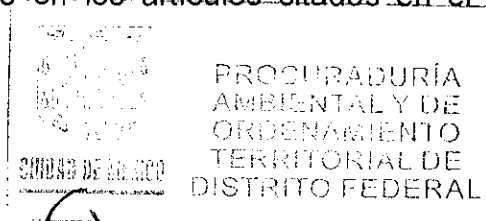
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- En el establecimiento ubicado en la esquina de Avenida Cien Metros y Cerrada de Octavalo, colonia San Bartolo Atepehuacan, Delegación Gustavo A. Madero, se encuentra un ejemplar canino macho de raza Bull Terrier Americano, al cual se le proporcionan los cuidados básicos de acuerdo a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:





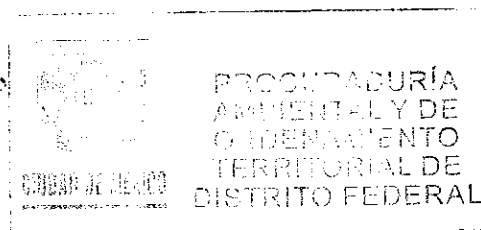
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCH/FARC/RCM*